

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación.
Abogado(s) : Dra. Nola Pujols de Castillo.
Recurrido(s) : María Otero.
Abogado(s) : Dr. José de Paula.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente administrador señor Heriberto Encarnación, portador de la cédula personal de identidad No. 12798, serie 13, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1989, suscrito por la Dra. Nola Pujols de Castillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 6009, serie 13, abogada de la recurrente Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José De Paula, portador de la cédula personal de identidad No. 106423, serie 1ra. Abogado de la recurrida María Otero, el 15 de febrero de 1989; Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, a pagar a María Otero, 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, Ord.3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$250.00 mensual; salario mínimo mediante Resolución 1/85 del 8 de julio de 1985; **CUARTO:** Se condena a Surtidora Caribe y/o Heriberto Encarnación, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma estar en su avanzada totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de julio de 1987, dictada a favor de la señora María Otero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Considerando**, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Considerando**, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: que la sentencia se fundamenta en el hecho del despido, el cual no existió porque la demandante nunca fue su trabajadora, no existió contrato de trabajo entre ellas, por lo que no tenía ninguna obligación frente a la misma. El juez dictó una sentencia sin motivos y sin base legal, porque no tuvo a sus manos ningún elemento para declarar la existencia del contrato de trabajo; **Considerando**, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que no obstante citación la empresa querellada no compareció ante la audiencia administrativa del preliminar de la conciliación ni por ante el Tribunal de Primer Grado al ser formalmente demandada en pago de prestaciones laborales, dando motivo a la sentencia recurrida; que por ante esta alzada, no obstante haber obtenido la parte recurrente a su solicitud la celebración de un informativo testimonial, demostrando falta de interés al mismo al no comparecer a la audiencia fijada al efecto y limitándose en la audiencia del fondo a concluir como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, sin impugnar ningunos de los hechos reclamados ni probar que se haya liberado de sus obligaciones contraídas con motivo del despido operado, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, debiendo ser

ordenada la distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia impugnada acoge la demanda de la recurrida bajo el fundamento de que la recurrente solicitó la celebración de un informativo testimonial y no mostró interés en su celebración, habiéndose limitado a concluir al fondo, solicitando que se rechace la demanda;

Considerando, que la sentencia no indica a que fines solicitó la recurrente el informativo testimonial, ni la prueba que tuvo a su alcance para acoger la demanda en su contra; que el hecho de que la demandada fuere recurrente en grado de apelación, no eximía a la demandante original a probar los hechos en que fundamentó su demanda, por lo que la no asistencia de la recurrente a la celebración del informativo testimonial puesto a su cargo no puede tomarse como una prueba en su contra, salvo que del pedimento para la celebración del informativo testimonial se presumiera la existencia del contrato de trabajo o se admitiera la justa causa del despido, lo que al no señalarse en la sentencia impugnada impide a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.